
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yancel Gutiérrez Castillo.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yancel Gutiérrez Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 5, núm. 47, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yancel Gutiérrez Castillo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Yancel Gutiérrez Castillo, depositado el 24 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00623, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00312 del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 12 de marzo de 2019, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Pascual Reynaldo Javier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yancel Gutiérrez Castillo (New York), por violación a los artículos 295, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Alberto Encarnación.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 295, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Yancel Gutiérrez Castillo, mediante el auto núm. 060-2019-SPRE-00085 del 10 de abril de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00140 el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada.

d) que no conforme con la referida decisión, Yancel Gutiérrez Castillo, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00181, objeto del presente recurso de casación, el 25 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado, señor Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, por intermedio de su abogada, Lcda. Yeny Quiroz Báez, en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00140, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: *Falla: 'Primero: Declara al imputado Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Alberto Encarnación, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión; Segundo: Exime al imputado Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, del pago de las cosas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes (Sic)'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.*

2. La parte recurrente Yancel Gutiérrez Castillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente Infundada. (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los arts. 41,

341 y 339.6 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a quo al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Yancel Gutiérrez Castillo, cometió el mismo error garrafal del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de los jueces ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que los jueces obraron bien al momento de decidir sobre la suerte jurídica del imputado de manera apegada a la norma procesal penal, tomando en consideración un sinnúmero de factores en beneficio del mismo, no obstante, el órgano acusador exigir una pena de 05 años; no menos cierto es que, aun así, los jueces no observaron las consideraciones que tienen que ver con la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Resulta que al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la Corte a quo fijan una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo el numeral 6, que corresponde a: El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y nosotros nos preguntamos ¿Están en condiciones las cárceles dominicanas del viejo modelo penitenciario, en influir de manera positiva en una persona condenada, a reinsertarse a la sociedad? Nosotros entendemos que no.

4. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la Corte *a qua* al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto, comete los mismos errores que el tribunal de juicio, en lo que se refiere a la imposición de la pena impuesta al imputado Yancel Gutiérrez Castillo; alega además, que los juzgadores debieron tomar en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal, en especial, lo dispuesto en el numeral 6 de dicha norma; que los jueces no observaron las consideraciones que tienen que ver con la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado.

5. En sentido contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua*, al estatuir sobre el medio propuesto analizó los motivos expuestos por el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, llegando a la siguiente conclusión:

3. [...] *el tribunal a quo, motivó y/o explicó en sus páginas 13, 15 y 15 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta al procesado, Yancel Gutiérrez Castillo, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan.* 5. [...] *esta alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, señaló que “24. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios para la determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso concreto, el imputado Yancel Gutiérrez Castillo (a) New York, de manera activa, junto a otras personas, intercepta a la víctima Jesús Alberto Encarnación, despojándolo de sus pertenencias, evaluando esta instancia colegiada, que el imputado se encontraba portando un arma y que atentó contra la integridad física de la víctima; (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; en la especie, se trata de una persona joven, de estrato humilde, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como en ente productivo en la sociedad; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinsertión social; vislumbrándose en el hecho de*

que la sanción a imponer por el tribunal, no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento, sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad”; siendo esta combinación de criterios que el tribunal a quo, utilizó para acoger la pena de cinco (5) años de reclusión, solicitada por el ministerio público en ocasión a este caso; por lo que, el único medio del recurrente carece de veracidad y debe ser rechazado, al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia. 9. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, pues dentro del rango establecido se impuso el mínimo de la pena, por lo que se rechaza este único aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada.

6. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

7. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹.*

9. En cuanto a las argumentaciones realizadas por el recurrente en lo referente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo estableció lo siguiente:

10. En lo relativo a la suspensión de la pena, esta es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera

condicional la pena, el criterio de esta Corte respecto al principio de la legalidad y suspensión condicional de la pena versa en que esto sólo acontece cuando la pena del Código Penal Dominicano no supera los cinco (5) años, en este caso la pena supera los cinco (5) y llega a los veinte (20) años, por lo que en el caso que nos ocupa entendemos que no hay posibilidad de que se suspenda de manera condicional. 11. Somos de criterio, que sólo las penas que tienen como tope o máximo cinco (5) años son las susceptibles de suspensión; y es por tanto que, pese a la solicitud de la parte recurrente, resulta imposible acoger este medio, porque resulta ilegal, fuera del contexto de ley al margen del espíritu del legislador en su intención al redactar artículo 341 del Código Procesal Penal. 15. Conforme al análisis que precede, esta Alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a-quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Yancel Gutiérrez Castillo, la pena de cinco (05) años de reclusión y por qué no es merecedor de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

11. Aunado a lo anterior, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada *que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no²*; en tal sentido la Corte *a qua*, sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que el imputado no reunía los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con dicha suspensión, procedió a rechazar la misma, ya que la pena impuesta supera los 5 años establecidos por dicha norma, en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento del recurrente en relación al tema.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse exime al recurrente Yancel Gutiérrez Castillo, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para pagar las costas producidas en esta instancia.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yancel Gutiérrez Castillo contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Yancel Gutiérrez Castillo del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.